

Castro Palao, tom. 1. *tratt.* 1. *disp.* 3. *punct.* 13. *num.* 14. *Vide illum.*

Preguntarás lo 6. Si quando el subdito teme, que de obedecer ha de resultar algun grave daño, propio ò ageno, en la honra, fama, hacienda, salud, ò vida, como aconteceria quando el superior le preguntasse de algun delito, propio, ò ageno, y dudasse si le preguntava juridicamente, *verum*, en tal caso este obligado à obedecer?

279 Respondo negativamente, con Salas, Aragón, Soto, Bañez, Tapia, Cordova, Sayro, Lescio, Enriquez, Luis Lopez, Medina, Manuel Rodriguez, Villalobos, Pitigiano, y otros, que citan, y siguen, *ubi supra*, Diana, Tomas Sanchez, *num.* 24. y Palao, *num.* 16. contra Juan Sanchez, *in Selectis*, *disp.* 43. *num.* 28.

280 Y se prueba: Porque en duda se ha de favorecer al reo; y aunque el subdito en tal caso no está en posesion de su libertad, está empero en posesion de su seguridad, y de su derecho, por el qual puede conservarse à si, ò à otro de las cosas peligrosas: Ergo, &c.

281 Opond. lo 1. El superior tiene previsto aquel daño, y no obstante esto manda la cosa: luego debe el subdito obedecer, porque debe presumir, que el superior manda justamente, *aliàs* haria temerario juzyio.

282 Resp. Que aunque el subdito presume del superior que manda justamente; pero por quanto no le consta moralmente, no está obligado à perder la posesion cierta de sus bienes, por conservar la posesion del superior en materia dubia.

283 Opondrás lo 2. Si el subdito le constasse, que el superior mandava juridicamente, estaria obligado à confessar la verdad: luego tambien quando duda estará obligado, pues en ambos casos está el superior en posesion de mandar.

284 Resp. Que en ambos casos manda el superior juridicamente, y está en posesion de mandar; pero el subdito no está obligado à obedecerle en caso de duda: lo vno, porque la posesion del subdito, ò de otro, que tiene cierta en los bienes de fortuna, honra, y cuerpo, prevalece à la posesion del superior en materia dubia; y lo otro, porque aunque se debe juzgar à favor del superior, y no del subdito, quando *cetera sunt paria*; pero esta igualdad no la ay en el presente caso: pues el daño propio, ò ageno, que teme el subdito de obedecer, es grave, y cierto; siendo así, que al superior casi ningun daño se le sigue de la omision de dicha obediencia.

Preguntarás lo 7. Si quando el precepto del superior es demasiado duro, y molesto (como v. g. una larga abstinencia, un camino largo, ò otra obra muy austera, y difícil de executar) y dudas si te le puede imponer, estarás obligado à executarle?

285 Respondo negativamente, con Medina, Lopez, Aragon, Soto, Sayro, Rodriguez, Vega, y Salas, que los cita, y sigue 1. 2. *quest.* 21. *tratt.* 8.

disp. vica, *sect.* 17. *num.* 154. Lo mismo tiene con los dichos, y con Tapia, Sanchez *in Decalog.* lib. 6. *cap.* 3. *num.* 23. Villalobos, tom. 1. *tratt.* 1. *dis.* 26. *num.* 2. Palao, y otros. Y se prueba.

286 Porque no parece conforme à razon, que tu estes obligado à recibir de cierto la carga, de que dudas si te ha podido imponer. Pruebate esto. El yugo de Christo nuestro Bien es suave, y su carga leve; *Sed sic est*, que no parece lo fuera, si dudando tu de la potestad del precipiente, te obligasse à ponerlo en execucion, y à obviar su posesion debia: Ergo, &c.

287 Opondrás: Aquella carga, y molestia no es agena de precepto, sino vna misma cosa con la cosa precepta, è indistinta della: luego aviendo obligacion de obedecer al superior en caso de duda, por la posesion que tiene de mandar, como se probò en el 2. *Questio*, tendrás obligacion de obedecer en el presente caso, *aliàs* no huviera regla cierta de obedecer en caso dubio.

288 *Verbis*. Por esto, quando se sigue de la obediencia grave daño, à ti, ò al proximo, estas excusado de obedecer en caso de duda, porque ofendes aquellas cosas (ò el proximo) en las quales avias de padecer el daño; y la posesion cierta no se debe dexar por observar la dudosa del superior; *Sed sic est*, que en el caso presente no ay posesion alguna que te favorezca, pues no la ay de cosa alguna distinta del mismo precepto, el qual posee: Ergo, &c.

289 Resp. Que esta conclusion (y lo mismo puede decirse de la del *Questio* antecedente, y de la del quinto) es limitacion de la conclusion del *Questio* segundo, y muy razonable; pues es muy conforme à razon, que la posesion no se ha de observar en caso de duda, con grave carga, y molestia: y así en forma concedido el antecedente, niego el supuesto del conseqente; esto es, que ay obligacion de obedecer al superior en caso de duda en las cosas arduas, y muy difíciles.

290 Y à la instancia se responde del mismo modo, que en caso de duda, no ay obligacion de obedecer al superior, quando se teme grave daño de la obediencia, no solo por la posesion de la cosa, sino tambien porque no se debe observar la posesion del superior en caso de duda, con grave carga, y molestia.

Preguntarás lo 8. Si quando el superior manda alguna cosa debaxo de condicion, de la qual se duda se este cumplida, ò no, ay obligacion de obedecer?

291 Resp. negativamente, con Diana, *part.* 4. *tr.* 3. *ref.* 9. y Sanchez, *ubi supra*, *num.* 26. contra Salas. Y se prueba: Porque en caso de duda no te ha de presumir cumplida la condicion, por ser, como es, cosa de hecho, que en duda no se presume; *Sed sic est*, que antes de cumplirse la condicion no obliga al subdito el tal precepto: Ergo, &c.

292 Nota *in fine*: Que en aquellos casos, en los quales hemos dicho, que por razon de la duda no está obligado à obedecer el subdito, debe decirse

esto lo mismo, aunque el precepto se imponga so pena de excomunion, *lata sententia*. Así lo tienen Soto, de *secret.* *numbr.* 3. *quest.* 2. *inmediato* *auto* 4. *conclus.* Diana, *ubi supra*, y Sanchez, *num.* 27. Y la razon es, porque la descomunion no se puede imponer sino por la inobediencia; *Sed sic est*, que en dichos casos no se halla inobediencia, pues no obliga el precepto en ellos, por lo qual el subdito justamente dexa de obedecer: Ergo, &c.

§. XI. De la guerra, y tributos en caso de duda.

Preguntarás lo 1. Si el Soldado, que duda de la justicia de la guerra, se podrá licito pelear?

293 Supongo que ay tres sentencias sobre este punto: La primera, absolutamente afirma; la segunda, absolutamente niega; y la tercera, distingue entre el Soldado subdito, y el no subdito: del primero lo concede, y del segundo lo niega. Esto supuesto.

294 Respondo: Que à qualquiera Soldado le es licito pelear en dicho caso. Así lo tienen Pedro de Navarra, Suarez, Salas, Tansro, Vigerto, y Diana, que los cita, y sigue, *part.* 4. *tratt.* 3. *resol.* 7. y *part.* 3. *tratt.* 5. *resol.* 96. Y lo mismo tiene Tamburino, *in Decalog.* lib. 1. *cap.* 3. §. 7. *verb.* *Bellum*, *num.* 1.

295 Y se prueba: Lo 1. porque mientras no le consta claramente de la injusticia de la guerra, debe presumir del Principe que la induce, que procede justamente; y así por la autoridad extrinseca del Principe, puede deponer su conciencia dubia, y militar.

296 Lo 2. porque el Abogado puede en causa dubia patrocinar qualquiera de las partes, y qualquiera puede servir al Mercader, y cooperar à sus contratos, de los quales no le consta que sean injustos, ni está obligado à examinarlo: Ergo *similiter in nostro casu*.

297 Y lo 3. porque con semejante duda le es licito à qualquiera vender armas à dicho Principe, y à sus Soldados; como bien Suarez, de *Charitat.* *disp.* 13. *sect.* 6. *num.* 11. donde alega otros fundamentos, que se pueden ver allí. Vease tambien el *num.* 12. Ergo *similiter*, &c.

298 Opond. A ninguno le es licito exponerse à peligro de matar injustamente à otros, porque esto es intrinsecamente malo, sino es que se haga con legitima autoridad, ò por defensa propia; en los quales casos *eo ipso*, se separa de la occision aquella circunstancia, que la hazia intrinsecamente mala: Ergo, &c.

299 Resp. Que *eo ipso*, que el Soldado obedee, ò sirve al Principe, juzga probablemente que pelea, y mata *ex legitima autoritate*, y por conseqente juzga probablemente, que en dicho caso no ay circunstancia que haga intrinsecamente mala dicha occision.

Preguntarás lo 2. Si el Soldado, que milita en guerra dubia, y que padeciendo deponer la conciencia dubia, con todo esto, no la dexa, y que por conseqente se pelee mortalmente por conciencia erronea quitándole los bienes del enemigo, *verum*, si el tal soldado está obligado à restituir en caso que acabada la guerra halla aver sido injusta?

300 Resp. Que el tal no está obligado por razon de la injusta accion. La razon es, porque para que ay obligacion de restituir, no basta que la accion ay sido injusta por conciencia erronea; è como suele decirse, no basta que ay sido formaliter iniqua, sino que demàs de ello se requiere, que la tal accion ay sido *verè*, & *materialiter* injusta; como con Molina, y Bardo, lo tiene Tamburino, *ubi supra*, *num.* 3. luego siendo así, que la accion del tal Soldado no fue injusta *verè*, & *materialiter*, pues el tal puede militar licitamente en guerra dubia, como se dixo en el primer *Questio*, sigue, que no se le ha de imponer obligacion de restitucion.

301 Pero si acaso subsistieren todavia en su poder los bienes quitados, ò aquellos en que se hizo mas rico, estará obligado à restituirlo; pero esto es por razon de la cosa accepta, mas no por la injusta accion: como bien dicho Tamburino.

302 De que se sigue à *fortiori*, que el que de puto la conciencia dubia, si despues conociere la injusticia de la guerra, que no estará obligado à restituir lo que consumió; porque como el tal no ay pecado, solo tendrá obligacion de restituir por razon de la cosa accepta, ò aquello ea que se ha hecho mas rico; como con muchos lo tiene Merolla, *tom.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. *collat.* 2. *num.* 334. y deste Diana, contra Sylvestre, *part.* 4. *tr.* 3. *ref.* 7.

Preguntarás lo 3. Si el Soldado está obligado à examinar la justicia de la guerra?

303 Resp. lo 1. Que el Soldado subdito no está obligado à esto. Así lo tiene Diana, *part.* 6. *tr.* 4. *ref.* 9. Y se prueba: Lo 1. porque la guerra que induce su Principe supremo, deben presumir la justa; mientras no consta de la injusticia; como bien Mascardo *verb.* *Bellum*, *num.* 5. Menochio, de *presumpt.* lib. 9. *pres.* 96. *num.* 7. y muchos que cita, y sigue dicha Diana, *part.* 9. *tratt.* 8. *ref.* 63. §. *Sed ego*.

304 Lo 2. porque si los subditos tuviesen esta obligacion, nunca podrian los Principes hazer guerra, porque el examen de todo el Exército duraria eternamente: además, de que es contra toda costumbre, y humano modo imposible, pues no puede darse razon à todos, ni todos son capaces della: *Imò*, seria necesario erigir tantos Tribunales, quantos son los Soldados que se han de levantar; lo qual ya se ve quan absurdo sea: Ergo, &c.

305 Lo 3. porque el executor de la sentencia no está obligado à inquirir de su justicia, sino à ponerla en execucion: luego lo mismo se ha de decir del Soldado, à quien su Principe le manda ir à la guerra, y que pelee, recibido el estipendio; *aliàs* fuera grave carga para los subditos, si eligieran obligados à examinar la justicia: *Imò*,

como ya dixé, les fuera casi imposible el liquidar la verdad, pues rara vez conviene el que las razones de hazer la guerra se manifiesten à todos: Ergo, &c.

306 Respondo lo 2. Que lo mismo debe decirse de los Soldados no sujetos al Principe, sino estipendiarios; *id est*, que pueden militar con ageno Principe sin examen de la causa. Así lo tiene con muchos dicho Diana, *vbi supra*, y *part. 4. tract. 3. resol. 7. y tract. 4. resol. 32.* Y se prueba: Porque à qualquiera le es licito ayudar à otro en la cosa que se presume justa, principalmente si le viniere de allí emolumento no leve: luego como dicha guerra se presume justa, mientras no consta de su injusticia, síguese, que qualquiera pueda ayudar en ella.

307 Dirás: De la guerra se siguen gravísimos daños; luego para que puedan licitamente causarlos, debe el inferente tener moral certidumbre de la justicia; *Sed sic est*, que los Soldados no súbditos, no tanto se han de dezir executores, quanto inferentes: Ergo, &c.

308 Respondo concediendo, que de la guerra se siguen daños gravísimos, y por esso en el Principe que la mueve se requiere moral certidumbre de la justicia della; pero en el que ayuda, basta que tenga probabilidad que ay dicha certidumbre en el Autor della; *Sed sic est*, que esta probabilidad ay, mientras no consta de la injusticia, y el Principe está tenido por Christiano, y de buena conciencia Ergo, &c.

309 Añado empero, para mayor explicacion de lo dicho, que si la duda fuere *mero* negativa, que en tal caso absolutamente tengo de qualquiera Soldados (súbditos, ó no) que pueden ir à la guerra, sin que preceda examen alguno, dexada essa carga *in totum* al Principe, el qual supongo está en buen predicamento para con todos.

310 Y si la duda fuere positiva, de tal suerte que por ambas partes ay razones igualmente probables; *ad huc*, en tal caso juzgo absolutamente que podrán portarse dichos Soldados, como si la duda fuere *pure* negativa; porque en tal caso ay igualdad por ambas partes, y prepondera la autoridad del Principe.

311 Pero si las razones fueren tan urgentes de la injusticia de la guerra, que dichos Soldados no puedan probablemente disolverlas, en tal caso tendrán obligacion à inquirir la verdad en alguna manera, *ne se periculo morali iniustitie exponant*: bastará empero en tal caso el que consulten à los Varones prudentes, y timoratos, si pueden ir, ó no à dicha guerra licitamente? *Imò*, essa carga no se les ha de imponer facilmente à los Soldados; como bien Palao, ex Suarez, *tom. 1. disp. 2. punct. 8. num. 2. in fine*; y de los dichos, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 32. y part. 9. tract. 8. resol. 63. §. Sed ego.*

Preguntarás lo 4. incidentemente: *Si el Soldado súbdito podrá militar en guerra injusta?*

312 Supongo, que según Caramuel, *in Theq.*

log. Moral. lib. 3. quest. 2. num. 1712. Este caso es imposible, porque es moralmente imposible, que el Soldado sepa de cierto que la causa de la guerra sea injusta.

313 Supongo lo 2. Que aun la duda de la injusticia de la guerra no suceda à cada passo, sino rara vez en la guerra de Fieles contra Fieles, porque esta se mueve por los Senadores, ó Principe, que como regularmente se supongan prudentes, ó lo menos no imprudentes, ni de mala conciencia, podrán los Soldados probablemente (*imò* lo deben hazer para no pecar) deponer su conciencia à lo menos por la autoridad extrínseca de sus Príncipes; como bien Tamburino *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lib. 8. verb. Bellum num. 1.*

314 Supongo lo 3. Que la comun de DD. supone, no solo que puede aver la dicha duda, sino tambien que puede constar de la injusticia de la guerra; como se puede ver en el P. Francisco de Lugo, *de Princip. Theolog. Mor. part. 1. cap. 3. quest. 12. num. 89.* y de este Diana *vbi supra*; y en esta suposicion de que consta, procede la presente dificultad. Esto supuesto.

315 La parte afirmativa tiene Manuel Thémudo, *in decisionibus Obysponensibus, part. 1. decis. 93. num. 10.* Dize, pues, que aunque la guerra, en quanto al Senado, y Reyes que la inducen, sea ilícita por razon de la injusta causa; pero que esso no obstante, se dize licita en quanto à los súbditos, porque la necesidad haze de lo ilícito licito. Baldo, *conf. 3. §. 8. licet latronum num. 2. verb. Super. 2. lib. 2. à quien cita, y sigue el Cardenal Tufchio, verb. Bellum, conclus. 35. num. 5.*

316 Respondo *tamen*, que dicha sentencia debe ser desechada *omnino*, como error manifiesto, y digno de grave censura. Así lo tiene Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 63.* Y se prueba: Porque la guerra injusta es ilícita de suyo; luego la necesidad no puede hazerla de ilícita licita; *alias* pudiera cohonestarse lo que es intrínsecamente malo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. *Si el Principe, que está dando de la justicia de la guerra, podrá moverla?*

317 Respondo negativamente. Y la razon es, porque en dudas de tanto momento, en que ay peligro de que mueran muchos hombres, debe eligirse lo mas seguro; y así el Supremo Principe está obligado à examinar diligentemente la causa, y justicia de la guerra, y hecho el dicho examen obrar según la ciencia que resultare de allí. A cerca de lo qual se vea el docto Suarez, *de Charitate, disp. 13. de Bello, sect. 6.* por toda ella, y Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 5.*

Preguntarás lo 6. *Si quando el súbdito duda de la justicia del tributo, estará obligado à pagarlo?*

318 Respondo lo 1. Que si la duda es positiva, no ay obligacion de pagarlo, en sentencia probable de Lésio, Sanchez, Reginaldo, Maldero, Navarra, Megala, Bartolomé de S. Paulo, Salon, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 17. ref. 59.*

Y la

Y la razon es, porque en dicho caso ay opiniones probables sobre si la causa del tributo sea justa, ó no; *Sed sic est*, que de dos opiniones probables puede el súbdito elegir la que le estuviere más à cuento: Ergo, &c. Y así la principal dificultad está, quando el súbdito duda solo negativamente; *id est*, sin tener razon probable para la injusticia del tributo.

319 Resp. Que *ad huc*, hablando de la duda *mere* negativa, tienen lo mesmo Villalobos, Luis Carbonel, Molina, Cayetano, Angelo, Sylvestre, Gabriel, Medina, Filicicio, Juan de la Cruz, y dicho Diana, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. ref. 39.* lo qual entienden de los tributos nuevos; y lo mismo tiene con Castro, y los dichos, Tamburino *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lib. 6. num. 1.* Y la razon es, porque en tal caso está la posesion por la libertad de los súbditos, los quales en conciencia no deben ser obligados à pagar, sino es que estén ciertos de la justicia del tributo.

320 Y si opusieres, que en caso de duda, siempre se ha de presumir por la sentencia del superior. Responden, que esso se debe entender, quando no se trata del Interés del mesmo Principe, ó del daño de los inferiores.

321 El Docto Caramuel en su Theolog. Mor. lib. 3. num. 1466. dize: Que los tributos, ora sean nuevos, ora antiguos, nunca se ponen levemente, sino con gran consideracion, y que así nunca puede ser dubia la justicia del tributo, sino, ó cierta, ó probable: si fuere cierta, se deberá totalmente; y si fuere probable, no se deberá. Y dà la razon: *Quia probabilia neminem voluntariam cogunt.* Hasta aqui Caramuel.

§. XII.

Bautismo dubio, y otras dudas anexas, ó conexas con él.

Preguntarás lo 1. *Si el hombre en caso de duda aya de presumirse muerto?*

322 Respondo negativamente con Bartolo, à quien siguen Menochio *de presumpt. lib. 2. presump. 83. num. 6.* Y el Verde en sus Posiciones, *quest. 12. part. 6. num. 601. §. 2.* Y se prueba: lo 1. porque así consta de la ley 2. §. *Si dubitetur, ff. que admodum testamenta aperiatur*; y lo 2. porque la muerte es cosa de hecho, el qual no se presume en duda: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. *Si se ha de dar sepultura Eclesiastica al infante, de quien se duda si estava vivo quando se bautizaron?*

323 Respondo afirmativamente con Tancredo, *tom. 5. tract. 5. Questio 14. num. 2.* y el Verde *vbi sup. num. 602.* Y se prueba: lo 1. porque se presume vivo, según dicha ley 2. §. *Si dubitetur*; y lo 2. porque el infante estuvo en posesion de la vida en el útero materno: luego el que dize que fue bautizado quando estava ya muerto, deberá probarlo: y mientras no lo probare, se debe Theologizar à favor del dicho: Ergo, &c.

324 De aqui inferen, y bien dichos Autores, que si el infante fue bautizado *sub conditione, sibi vivit*, que podrá sepultarse en lugar Sagrado, porque la Iglesia en caso dubio no priva de la Eclesiastica sepultura: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si quando se duda si el infante estava bautizado (como si v. g. huviesse sido bautizado en solo vn pie, mano, dedo, cabellos, en el ombligo, ó en la secundina, ó con sola vna gota de agua, &c.) se le aya de dar sepultura en lugar Sagrado.*

325 Respondo afirmativamente, con Homobono, Bonacina, Marchancio, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. resol. 69. y part. 5. tract. 3. resol. 15.* (*Vide etiam, resol. 11.*) los quales dizen: Que el bautizado con bautismo dubio; no ha de ser privado de la sepultura Eclesiastica; y esto, ora la duda venga por parte del súscipiente, ó por el conferente, ora por parte de la materia, ó por parte de la forma; y aunque fuese tal, que si sobreviviere, se huviesse de volver à bautizar. Y la razon es, porque como ya dixé, la Iglesia, en caso de duda, no priva de la Eclesiastica sepultura; y así, sino es que manifiesta, è irrefragablemente conste que no está bautizado, ó que no le compete el derecho de sepultarse en lugar Sagrado, no se le debe privar de esse derecho.

Preguntarás lo 4. *Si en caso de duda, de ser vivo está bautizado, podrá bautizarse.*

326 Respondo afirmativamente, y se prueba: lo vno, porque así consta *ex cap. Parvulus, de consecrat. dist. 4.* donde se dize pedirlo así la razon: y la Glosa allí, *verb. Ratio*, dize, que en tales casos se ha de tener lo que fuere mas cierto; y lo prueba de otros muchos textos; y lo otro, porque el bautismo es cosa de hecho; el qual no se presume en duda, y por consiguiente debe rebautizarse *sub conditione*.

327 Lo mismo digo quando se dudasse prudentemente, no de averle bautizado, sino del valor del tal bautismo. Así lo tiene con la comun de DD. Delgadillo *de Baptismo, cap. 4. dubio 3. num. 3.* Y se prueba: lo vno, porque à esto haze lo que dize la Glosa *in d. cap. Parvulus*: lo otro, porque *alias* aquel de cuyo bautismo, ó de cuyo valor se duda, se expondría à peligro de salvacion: y lo otro, porque el bautismo es la puerta de la Iglesia; y la entrada en la Iglesia debe ser del todo cierta, y no dexarlo en duda prudente; luego en tal caso deberá iterarse el bautismo *sub conditione*.

Y si preguntares incidentemente lo 5. para inteligencia de lo dicho: *Quando se dirà que ay duda prudencial del bautismo, ó de su valor?*

328 Supongo que ay duda de hecho, y de derecho: v. g. quando la duda cae sobre la materia, forma, ó intencion del Ministro que bautiza, en tal caso la tal duda se llama *dubium iuris*, duda de derecho; porque el derecho de los Sacramentos pide, que se pongan la materia, forma, è intencion del Ministro, que son necesarias *ex vi sue institutionis*; pero si la duda cayere sobre la posicion del bau.